



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/002/2023.

Aguascalientes, Ags., a 21 de diciembre de 2023.

Resolución de Clasificación de información

VISTOS los autos para resolver sobre la clasificación de información reservada y confidencial que da respuesta a la solicitud de información con número de folio 01173102300058, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión 599/2023.

RESULTANDOS

PRIMERO. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información número 001173102300058, formulada por charles openheimer, la cual quedó registrada ante esta Unidad de Transparencia con el número de expediente PAI.058.001173102300058/23.

SEGUNDO. El diez de octubre de dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia otorgó la respuesta a la solicitud de información de mérito, fecha que se encuentra comprendida dentro del plazo de diez días previsto por la ley de la materia.

TERCERO. Inconforme con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, el diez de octubre del año en curso, el solicitante presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual quedó registrado con el número de expediente 599/2023.

CUARTO. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, dictó resolución en el recurso de revisión de mérito, la cual ordenó la modificación de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información número 001173102300058, para el efecto de otorgar diversos nombramientos en su versión pública.

QUINTO. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio TEEA-AD-104/2023, la C. Martha Alicia Lozano Álvarez, Directora Administrativa de este Tribunal Electoral, presentó al Presidente de este Comité de Transparencia, una solicitud para que este órgano colegiado se pronunciara respecto a la clasificación de información como confidencial, respecto de los nombramientos de los servidores públicos Jesús Ociel Baena Saucedo, Néstor Enrique Rivera López, Joel Valentín Jiménez Almanza, Mina Elizabeth Jiménez Sevilla, Vanessa Soto Macías (2), Juan Reynaldo Macías Ramírez, Daniela Vega Rangel (2), María del Carmen Ramírez Zúñiga, Erick Eduardo Alonso Landeros, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez, Ivonne Azucena Zavala Soto, María Eugenia Patricia Rojas Ruiz, Dariana Franco Saucedo y José Lauro Castro Vieyra, expedidos dentro del periodo del doce de septiembre de dos mil veintidós al doce de septiembre del dos mil veintitrés, a efecto de ser proporcionados en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01173102300058.

CONSIDERANDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/002/2023.

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante (LGTAIP), así como 70, apartado B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (LTAIPEA); este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse en relación a la solicitud de clasificación de confidencialidad de la información, presentada por la Directora Administrativa de este Tribunal, que obran en los nombramientos de los servidores públicos Jesús Ociel Baena Saucedo, Néstor Enrique Rivera López, Joel Valentín Jiménez Almanza, Mina Elizabetha Jiménez Sevilla, Vanessa Soto Macías (2), Juan Reynaldo Macías Ramírez, Daniela Vega Rangel (2), María del Carmen Ramírez Zúñiga, Erick Eduardo Alonso Landeros, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez, Ivonne Azucena Zavala Soto, María Eugenia Patricia Rojas Ruiz, Dariana Franco Saucedo y José Lauro Castro Vieyra, expedidos dentro del periodo del doce de septiembre de dos mil veintidós al doce de septiembre del dos mil veintitrés, a efecto de ser proporcionados en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01173102300058.

SEGUNDO. De los argumentos expuestos por la Directora Administrativa, se advierte que esa área manifestó que posee los nombramientos de los servidores públicos Jesús Ociel Baena Saucedo, Néstor Enrique Rivera López, Joel Valentín Jiménez Almanza, Mina Elizabetha Jiménez Sevilla, Vanessa Soto Macías (2), Juan Reynaldo Macías Ramírez, Daniela Vega Rangel (2), María del Carmen Ramírez Zúñiga, Erick Eduardo Alonso Landeros, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez, Ivonne Azucena Zavala Soto, María Eugenia Patricia Rojas Ruiz, Dariana Franco Saucedo y José Lauro Castro Vieyra y que, al contener datos personales considerados como confidenciales, es necesario la elaboración de su respectiva versión pública, en términos de la normatividad aplicable a este Tribunal Electoral y de conformidad con el artículo 106, fracción I, y 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 69 y 70, apartado B, fracción I, de la LTAIPEA, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

Los datos confidenciales contenidos en dichos nombramientos consisten en RFC, sexo o género y domicilio particular.

TERCERO. En la solicitud de mérito, la Directora Administrativa realizó la clasificación de la información en los siguientes términos:

"PRONUNCIAMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Clasificación de Información. Esta Dirección de Administración manifiesta que en los nombramientos objeto de la solicitud de información 01173102300058 obra información susceptible de clasificarse como confidencial toda vez que está asociada a datos personales de las y los Servidores Públicos por lo que a continuación se analiza cada uno de ellos:

1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Se tienen que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular. Así lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/002/2023.

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

2. **Sexo/género:** Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.
3. **Domicilio particular:** El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

Se estima procedente testar estos datos personales y entregar una versión pública de los nombramientos digitalizados."

CUARTO. RESERVA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo sexto lo siguiente:

"Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...
[...]"

Del numeral citado, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En el caso que nos ocupa, la ley que regula el acceso a la información pública, así como sus excepciones, es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus artículos 97, 106 y 110, ordena:

"[...]

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

[Handwritten signature and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
CT-RES/002/2023.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

De los preceptos en cita, se advierte que para declarar válidamente la clasificación de información como reservada, debe existir la debida fundamentación y motivación, a la vez que debe aplicarse una prueba de daño.

En ese sentido y atendiendo al caso concreto, este órgano colegiado analizará si los datos contenidos en los nombramientos expedidos a servidores públicos en el periodo comprendido entre el doce de septiembre del dos mil veintidós y el doce de septiembre de dos mil veintitrés, materia de la presente resolución, son susceptibles de actualizar la causal de reserva invocada por el área competente.

En tales consideraciones es menester señalar que, para la causal de reserva de la información prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio de cuentas, se deberá acreditar que existe un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De la revisión a los documentos emitidos por la Dirección de Administración, este órgano colegiado advirtió que, tal y como ésta lo menciona, divulgar la información personal que obra en nombramientos y de los cuales propone su reserva, pondría en eminente riesgo la vida, seguridad e integridad de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/002/2023.

personas que laboran en este Tribunal Electoral, ya que de divulgarse, podría vulnerarse la vida, integridad y su seguridad personal, al hacerlos identificables a ellos y a quienes radiquen en sus domicilios.

En vista de esto, se estima que se acredita el elemento al que hace referencia la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto es, que existe un vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En concatenación con lo anterior, en el artículo 104, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que, en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificarse que:

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A continuación, se analiza cada uno de estos elementos para **acreditar el cumplimiento de la prueba de daño**, tomando como referencia los argumentos expuestos por las áreas competentes:

- I) La divulgación de la información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y al particular de cada servidor público.

Este requisito se constata, pues la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ello en relación con las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, mismas que buscan servir como un parámetro de referencia útil, como es el contexto actual de nuestro país y entidad y debido a la naturaleza de las funciones encomendadas a este Tribunal Electoral. El hecho de publicar la información que se refiere al RFC, domicilio y sexo/género, materia de análisis, conlleva a que se pueda tener conocimiento de la información directamente vinculada con la esfera personal de las personas servidoras públicas.

En consecuencia, difundir la información total que integra los nombramientos que el Pleno otorga a los servidores públicos de este Tribunal, eventualmente podría provocar los siguientes daños:

- En su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/002/2023.

- Vulnerar a las personas servidoras públicas de este Tribunal Electoral, en su esfera personal.
- Permitiría analizar horarios y rutinas diarias de los servidores públicos, pudiendo constituirse en un blanco específico o como víctimas potenciales.
- Facilitar información a individuos que participen en una acción ofensiva, robo, secuestro, atentado o crimen que vulnere la seguridad, salud e integridad física de las personas multicitadas.
- Vulneración de medidas de salvaguarda ante la posibilidad de algún ataque directo tanto en el perímetro de sus domicilios, como durante los trayectos que realice el personal.
- En cuanto al RFC robo de identidad.
- En cuanto al sexo/género, la eventual posibilidad de actos de discriminación o señalamientos con motivo de su auto adscripción.

En suma, causaría un perjuicio significativo ya que se vulnera el esquema de seguridad personal y la salvaguarda de la vida de las personas servidoras públicas de este Tribunal y su integridad física.

II) El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de los datos que integran los nombramientos de los servidores públicos de este Tribunal, supera el interés público general de conocer la información a clasificar.

Se cumple con el requisito, en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de los datos aludidos, como se ha plasmado en párrafos precedentes; pues en el caso que nos ocupa, es posible advertir que, particularmente la difusión de la información podría dotar de elementos que permitirían identificar plenamente a cada servidor público, lo que pone en peligro y compromete su vida, seguridad, salud y/o integridad.

✓ **Daño presente:** implica hacer del conocimiento público elementos que incrementan la posibilidad de que se materialice un riesgo que vulnere la vida, la seguridad, salud y/o integridad, de cualquier persona servidora pública del Tribunal Electoral.

Por ello, resulta indispensable proteger y proporcionar seguridad a las personas, por medio de la implementación de políticas, planes y programas integrales de seguridad y gestión de riesgos, así como la ejecución continua de mecanismos, acciones y medidas de seguridad preventivas y de recuperación.

✓ **Daño probable:** En caso de trascender la información referida con anterioridad, al hacerla del conocimiento público, aumentaría la factibilidad de proporcionar a individuos u organizaciones delictivas, en un momento determinado, elementos que propicien conductas ilícitas, por citar algunos: robos, asaltos, atentados o amenazas, lo que podría vulnere la vida, seguridad, salud y/o integridad física de las personas servidoras públicas de este Órgano Jurisdiccional, ocasionando algún tipo de daño, afectación o dilación al trabajo y/o actividad propia e impactando en un agente perturbador, lo que impacta negativamente a un sistema social y al hábitat de las personas.

✓ **Daño específico:** Publicar la información materia de análisis, pone en riesgo inmediato a las personas servidoras públicas, al considerar la posibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de los elementos de que dispone para vulnere su vida, seguridad, salud y/o integridad; lo que podría dificultar el normal funcionamiento de los procesos sustantivos de la institución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/002/2023.

Aunado a ello, en nada se abona a la rendición de cuentas, al divulgar la información; contrario a ello se estaría frente a una situación anormal que puede causar un daño y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de las personas, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

III) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se cumple con este requisito, debido a que la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional y adecuada, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el vigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En el entendido de que el derecho de acceso lleva consigo la publicación de la totalidad de la información, y tiene como excepciones, aquellos datos que por su naturaleza deben ser clasificados como reservados por un periodo de tiempo definido, ya que, de llegar a publicarse, podría causarse un daño de difícil reparación.

Bajo esa tesitura, este Comité considera procedente la reserva de los datos consistentes en el RFC, sexo/género y domicilio de los nombramientos objeto de la solicitud de información, bajo las siguientes consideraciones:

En los nombramientos objeto de la solicitud de información 011731023000058 obra información susceptible de clasificarse como confidencial toda vez que está asociada a datos personales de las y los Servidores Públicos, a saber:

1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** El RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y, como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular. Así lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que configura un dato personal. En tal sentido, el RFC actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo que se tiene que el RFC de personas físicas, es un dato personal confidencial.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/002/2023.

2. **Sexo/género:** El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.
3. **Domicilio particular:** El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Establecido lo anterior, es menester hacer alusión a los fundamentos de la clasificación de confidencialidad; es decir, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, que establecen lo siguiente:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
[...]"

"Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
[...]
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De lo anterior se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/002/2023.

concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, con base en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular. Por lo tanto, existe una imposibilidad de difundir los datos analizados previamente y que revisten el carácter de confidencial.

QUINTO. De conformidad con los argumentos expuestos en la solicitud planteada por la Directora Administrativa así como en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP; 69 y 70 apartado B, fracción I de la LTAIPEA, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Órgano Colegiado considera procedente **CONFIRMAR** la petición de clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en **RFC, sexo o género y domicilio particular** en los nombramientos de mérito.

SEXTO. En virtud de lo anterior, la Directora Administrativa deberá testar los datos personales y entregar una versión pública de los documentos en cuestión, lo anterior, atendiendo debidamente las previsiones de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, según se trate, de los documentos que obran en sus archivos de manera física o electrónica.

Lo anterior, con base en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales ya mencionados, en el entendido de que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Dirección Administrativa, por conducto de la Secretaria del Comité, para que emita la información y documentación correspondiente, a efecto de dar contestación a la solicitud de información con número de folio 01173102300058.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 44 fracción II, 106 fracciones I, II y III; 107, 109, 111, 116 primer párrafo, 122, 132 y 137 de la Ley General en materia de Transparencia; así como los artículos 70, apartado B, fracción I de la LTAIPEA:



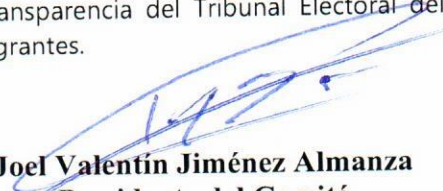
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES


Comité de Transparencia
CT-RES/002/2023.


SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos contenidos en los nombramientos de los servidores públicos precisados en esta resolución, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 01173102300058.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de sus integrantes.


Joel Valentín Jiménez Almanza
Presidente del Comité


Cindy Cristina Macías Avelar
Secretaria del Comité


Lindy Miroslava García Rocha
en suplencia de la Vocal Guadalupe
Jocelyn Martínez Tavarez